

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

DENUNCIANTE: PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA

DEBUNCIADOS: CARLOS ANTONIO MORALES GUEVARA, Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

HECHOS DENUNCIADOS

La supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79 de la Constitución Política de Veracruz, consistente en que el treinta de mayo del año en curso, una camioneta propiedad del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, se estacionó fuera de la casa del Agente Municipal de la localidad de Santa Ana, Lucio Hernández Salas, quien es un servidor público, y repartió cobijas a una multitud de personas, con la finalidad de influir en el ánimo del electorado a favor de Carlos Antonio Morales Guevara, candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el distrito 09, con cabecera en Perote, Veracruz.

Así como, la utilización de un vehículo automotor, propiedad del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, para repartir cobijas entre los ciudadanos de la localidad en mención, en favor del mencionado candidato.

I. ANTECEDENTES:

1) Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV, dio inicio al Proceso Electoral 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

II. Procedimiento especial sancionador

a) Denuncia ante el OPLEV. El treinta y uno de mayo del año en curso, el Partido Alternativa Veracruzana por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Distrital 09 del OPLEV con cabecera en Perote, Veracruz, presentó escrito de queja contra Carlos Antonio Morales Guevara, Roberto Perdomo Chino, Lucio Hernández Salas y el Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto uso de un camión propiedad del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, para entregar cobijas con la finalidad influir a favor del candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito 09.

b) Radicación, admisión y emplazamiento. El dos de junio, el titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó la denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/AVE/131/2016 y la admitió y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrían verificativo el siete de junio siguiente en las instalaciones del OPLEV. Dicho emplazamiento se realizó el cuatro de junio correspondiente.

c) Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por conducto de sus representantes el denunciante Partido Alternativa Veracruzana y el denunciado Roberto Perdomo Chino, así mismo comparecieron mediante escritos de contestación de denuncia, presentados el siete de junio del presente año, ante la Oficialía de Partes del OPLEV, el Partido Revolucionario Institucional, Carlos Antonio Morales Guevara y Lucio Hernández Salas.

III. Trámite en el Tribunal Electoral.

a) Recepción y turno. El nueve de junio siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio OPLEV/CG/646/2016, mediante el cual la autoridad instructora remitió el expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/AVE/131/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente para su resolución.

El diez de junio posterior, el Magistrado Presidente ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz.

ESTUDIO DE FONDO

Existencia de los hechos denunciados. Este Tribunal declara la inexistencia de los hechos denunciados, toda vez que, si bien es cierto que el quejoso aportó pruebas técnicas, consistente en 5 fotografías, las cuales insertó en su escrito de demanda, a dichos medios de prueba, solo se les otorga el valor de indicio, porque las imágenes por su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para determinar, de modo absoluto e indudable, si fueron falsificadas o alteradas, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así mismo, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas para que las pruebas puedan ser perfeccionadas o corroboradas, lo que en el caso no acontece, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; En conclusión, el denunciante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde en el procedimiento especial sancionador.

RESOLUCIÓN:

Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados.

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes.

1) Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV, dio inicio al Proceso Electoral 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

II. Procedimiento especial sancionador

a) Denuncia ante el OPLEV. El treinta y uno de mayo del año en curso, el Partido Alternativa Veracruzana por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Distrital 09 del OPLEV con cabecera en Perote, Veracruz, presentó escrito de queja contra Carlos Antonio Morales Guevara, Roberto Perdomo Chino, Lucio Hernández Salas y el Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto uso de un camión propiedad del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, para entregar cobijas con la finalidad influir a favor del candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito 09.

b) Radicación, admisión y emplazamiento. El dos de junio, el titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó la denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/AVE/131/2016 y la admitió y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrían verificativo el siete de junio siguiente en las instalaciones del OPLEV. Dicho emplazamiento se realizó el cuatro de junio correspondiente.

c) Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por conducto de sus representantes el denunciante Partido Alternativa Veracruzana y el denunciado Roberto Perdomo Chino, así mismo comparecieron mediante escritos de contestación de denuncia, presentados el siete de junio del presente año, ante la Oficialía de Partes del OPLEV, el Partido Revolucionario Institucional, Carlos Antonio Morales Guevara y Lucio Hernández Salas.

III. Trámite en el Tribunal Electoral.

a) Recepción y turno. El nueve de junio siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio OPLEV/CG/646/2016, mediante el cual la autoridad instructora remitió el expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/AVE/131/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente para su resolución.

El diez de junio posterior, el Magistrado Presidente ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz.

HECHOS
DENUNCIADOS

La supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79 de la Constitución Política de Veracruz, consistente en que el treinta de mayo del año en curso, una camioneta propiedad del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, se estacionó fuera de la casa del Agente Municipal de la localidad de Santa Ana, Lucio Hernández Salas, quien es un servidor público, y repartió cobijas a una multitud de personas, con la finalidad de influir en el ánimo del electorado a favor de Carlos Antonio Morales Guevara, candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el distrito 09, con cabecera en Perote, Veracruz. Así como, la utilización de un vehículo automotor, propiedad del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, para repartir cobijas entre los ciudadanos de la localidad en mención, en favor del mencionado candidato. mencionado candidato.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

Existencia de los hechos denunciados. Este Tribunal declara la inexistencia de los hechos denunciados, toda vez que, si bien es cierto que el quejoso aportó pruebas técnicas, consistente en 5 fotografías, las cuales insertó en su escrito de demanda, a dichos medios de prueba, solo se les otorga el valor de indicio, porque las imágenes por su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para determinar, de modo absoluto e indudable, si fueron falsificadas o alteradas, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así mismo, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas para que las pruebas puedan ser perfeccionadas o corroboradas, lo que en el caso no acontece, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; En conclusión, el denunciante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde en el procedimiento especial sancionador.

RESOLUCIÓN

Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados.